



RADICADO:	08001-31-03-001-2013-00140-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA E.R.E. HIJOS & CIA S.C.A.
DEMANDADOS:	JINCHENG DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

Informe secretarial: Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que, la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla lo devolvió, en razón a que advirtió la existencia de dos (2) recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra autos que ordenaron medidas cautelares, los cuales no se han resuelto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22-11-2023

ANTONIO JOSÉ ARTETA REYES
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el expediente, se tiene que en efecto, el 26 de octubre de 2022 la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, devolvió el presente proceso en razón a que se percató que no habían sido resueltos dos (2) recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte ejecutada contra autos que ordenaron en su momento el decreto de medidas cautelares; no obstante habiendo ya sentencia de primera instancia que cobró ejecutoria, al igual que estando en firme el auto que aprobó la liquidación de costas. (Documentos No. 38, 48 y 53).

Al respecto, primeramente se debe decir, que el protocolo a seguir para el traslado de procesos a los juzgados de ejecución civil, se encuentra contemplado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, emitido por la misma Corporación.

El artículo 1° del mencionado Acuerdo, prevé que el traslado de los procesos a los juzgados de ejecución civil, sólo podrá “...desarrollarse una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas...”. Por su lado, el artículo 2°¹ establece textualmente lo siguiente:

- “...Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente **no deben trasladarse** los siguientes procesos:
- a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.
 - b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.
 - c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.
 - d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses...”. (Negrita fuera del texto).

¹ Modificado por el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura.



Como puede verse, la aludida norma contempla los eventos en los cuales no es permisible efectuar remisión de procesos a los juzgados de ejecución civil, sin que en alguno de estos se encuentre el relacionado con que, hubieren “...recursos pendientes...” por resolver, cual es la razón que utiliza la referida Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla para devolver el proceso de la referencia.

En definitiva, sin lugar a dudas se encuentra acreditado que este proceso sí cumple a cabalidad con los requisitos que permiten su remisión a los jueces de ejecución civil del circuito de Barranquilla.

Lo anterior, debido a que el mismo cuenta con sentencia ejecutoriada de fecha 14 de septiembre de 2021 que dispuso entre otras, seguir adelante la ejecución, así como auto del 8 de marzo de 2022 que aprobó en todas sus partes la liquidación de costas; sin que las partes -mucho menos la interesada- hayan manifestado inconformidad o reparo alguno frente a tales determinaciones por la no resolución de los recursos de reposición y den subsidio apelación de fecha 13 de agosto de 2013, interpuestos por la ejecutada contra autos que decretaron medidas cautelares²; eventualidad que, a más de entenderse saneada, tampoco es del resorte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla alegar tal situación -no contemplada en el protocolo-, para no recibir el asunto. (Documentos No. 38 y 48).

Así las cosas, se dispondrá que por secretaría se remita nuevamente el presente proceso a la mencionada oficina.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se remita nuevamente el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, a fin de que se asigne su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil del Circuito adscritos a la misma, por existir providencias ejecutoriadas que ordenaron seguir adelante la ejecución y aprobaron la liquidación de costas, según se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, efectúense las correspondientes anotaciones de salida en los sistemas de gestión e información misional, al igual que en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

AJAR.

² Autos de fecha 25 de junio y 5 de agosto de 2013.

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef034c6c1380f209903157c34c7433e12a4144b10aafc36a45b77e274f9e990a**

Documento generado en 22/11/2023 09:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>